

Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que la presente demanda fue rechazada por auto de fecha 2 de marzo de 2022, sin embargo, luego de revisar en el correo electrónico, se constató que el día 2 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó correo electrónico pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos. Los términos para cumplir con los requisitos vencían el día 4 de marzo de 2022. A Despacho.

Medellín, 16 de mayo de 2022



RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ

Secretario Ad-hoc



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	445
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEÓN ANTONIO LOAIZA Y OTROS
Demandado	LUCERO RESTREPO LUISA MONTOYA RESTREPO
Radicado	05 001 40 03 007 2022 0062 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a aclarar que, si bien la presente demanda fue rechazada por auto de fecha 2 de marzo de 2022, dicha actuación se debió a un error que de ser corregido, toda vez que el término para cumplir con el requisitos vencía el 4 de marzo de 2022.

Así las cosas, se procede a impartir trámite al escrito presentado el 2 de marzo de 2022, donde la apoderada de la parte demandante pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Según consta en el auto de inadmisión el Despacho exigió: *"Teniendo en cuenta que la prueba testimonial con la que se pretende probar la existencia del contrato de arrendamiento no cumple con las formalidades exigidas, por cuanto no da cuenta de los elementos necesarios que deben concertarse en un contrato de arrendamiento (artículo 3º de la Ley 820 de 2003 como elementos del contrato), deberá subsanar dicha falencia atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º el artículo 384 del C.G.P. bien sea aportando la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria donde se de cuenta de todos los elementos. (Artículo 90 núm. 2º del CGP).*

Al respecto, luego del estudio de los documentos allegados, considera el Despacho que no se cumple con el requisito exigido, toda vez que se allegó como prueba del contrato de arrendamiento un acta de recepción con fines extraprocesales, documento que no contiene los elementos necesarios para determinar la existencia de dicho contrato.

Así las cosas, como no se aportó el documento exigido, este Despacho no podrá librar mandamiento de pago.

Debe resaltarse que la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito donde pretendió dar cumplimiento a los requisitos, también aportó solicitud de "prueba anticipada", sin embargo, respecto de la misma no sería posible impartirle trámite, en razón a que no se aportó poder para incoar dicho trámite. Téngase presente que el poder allegado fue conferido para iniciar un proceso con trámite diferente al de una prueba extraprocesal.

En el evento de insistir en el trámite de la prueba extraprocesal, la parte actora deberá presentar dicha solicitud ante la Oficina de Judicial, para que la misma sea sometida al reparto correspondiente.

Por lo que, el Juzgado.

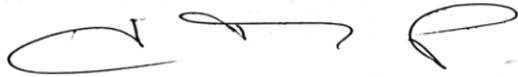
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por LEÓN ANTONIO LOAIZA Y OTROS en contra de LUCERO RESTREPO y LUISA MONTOYA RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Juez (E)¹

s.v+jdpt

¹ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 066 (E) Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.